

Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTROS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1712 de 2014, el Decreto No. 2811 de 1974, las disposiciones del 30 de noviembre de 2006, y en especial las de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de 05 de abril de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, decomisó cuatro (4) Caracoles de poder de la señora ROCIO DEL PILAR LEAL MUÑOZ, Ciudadanía No. 40.993.636 de Envigado (Antioquia) No. 19 - 85 de Fontibón.

Que con memorando SAS - RF No. 966 de 17 de mayo de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, le remitió documentación donde se encuentra soportada la denuncia en el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Que mediante Auto No. 2888 de 03 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, inició procedimiento sancionatorio contra la señora ROCIO DEL PILAR LEAL MUÑOZ, identificada con la Ciudadanía No. 40.993.636 de Envigado (Antioquia), por tener un arma de fuego sin licencia, conducta que viola presuntamente el Decreto



BOGOTÁ
SECRETARÍA DE AMBIENTE
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Auto No. 2888 de 03 de nov. del 2007, el Técnico Administrativo del Medio Ambiente -- E. señora ROCIO DEL PILAR LEAL MUÑOZ, autorizó el aprovechamiento y sin salvoconducto de movimiento de tierra, conducta que vulnera los artículos 31 y 196 de la Constitución en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. 1000 de 2007.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en

Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de garantizar la integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Ibídem, le asigna al Estado el deber de promover y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la conservación y restauración o sustitución de los mismos. En consecuencia, la responsabilidad estatal la prevención y control de los daños ambientales y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, lo cual conlleva consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños causados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto el artículo 71 prevé el derecho de todas las personas a un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, y además, debe prevenir y controlar los factores de riesgo ambiental, imponer las sanciones legales, y garantizar el cumplimiento de las medidas causados.



BOG BOGOTÁ
Gobierno de la Ciudad
Gobierno de la Ciudad



Que el régimen sancionador encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación de sanciones administrativas, del debido proceso, en virtud de la ley, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se sanciona y con observancia de la plenitud de las garantías

Que adicionalmente, dentro de las garantías del régimen sancionador, cobran especial importancia los principios de caducidad de la acción, que imponen a la autoridad a actuar diligentemente y preservar las garantías de que goza el ciudadano, como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite de tiempo para ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica

Que con relación a la actuación ambiental de la Secretaría Distrital del Ambiente del expediente DM-08-06-1152, seguido en contra de LEAL MUÑOZ, esta Secretaría Distrital considera que el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 *"Para la imposición de las medidas y sanciones ambientales estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, esta ley modifica los procesos sancionatorios ambientales en los que entrará en vigencia la presente ley, continuando con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio de las siguientes maneras, no obstante dicho régimen no es de naturaleza administrativa, razón por la cual y, frente al vacío legal dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que: *"Salvo disposición especial en contrario, las acciones administrativas para imponer sanciones caducan por no haberse iniciado el acto que pueda ocasionarlas."*



BOG SECRETARÍA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 4438 Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el transcurso del mismo por más de los tres (3) años del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en su ejercicio, independientemente de consideraciones que no afectan su verificación es simple, pues el término ni su inicio ni su final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta el momento en que el Legislador deben producir los efectos en la medida que tanto es decir, mediante la expedición dentro del término establecido en la norma general en la norma " (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante el expediente 9884, Magistrado ponente, donde precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, establece una disposición especial en contrario, la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas por el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término de caducidad del momento en que se produce el hecho** que ocasiona el acto en el texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría de Ambiente de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades administrativas de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2009.

"(...) Como se observa, han sido diversas las interpretaciones que se han dado al tema objeto de este documento, sin que hasta el momento se haya establecido una



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Única línea jurisprudencial, razón por la cual las siguientes instrucciones en cuanto al término sancionatorio de la administración: " (...) *Terminación unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, interrupción del término de caducidad de la administración, y que la administración debe ser de vista del análisis judicial genere el menor dicho término, se recomienda a las entidades administrativas tendientes a imponer una sanción la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado que dentro del término de tres años señalados la administración debe expedir el acto principal gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).*

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando lugar al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría de Ambiente para el caso en concreto, disponía de un término de 30 días hábiles a partir del 05 de abril de 2006, para la expedición del acto de notificación y debida ejecutoria, trámite que no se cumplió de manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de origen legal, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la administración, que tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los administrados. En consecuencia, proceda de oficio, por cuanto, al continuar el procedimiento de nulidad, por falta de competencia territorial.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Rodríguez expuso respecto a la caducidad: "(...) Ahora bien, la caducidad procede sus efectos ope legis o de pleno derecho en beneficio del interesado en beneficio de sus efectos la administración.



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Av. Caracas N° 54 - 38 | PÓX: 3778999 | FAX: 3778930 | www.ambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

exceptiva. El funcionario competente en el juicio de amparo no es el juez, sino que está obligado a declararla sin necesidad de sentencia.

Que por otra parte, es necesario anotar que los artículos 81 y 82 de la Constitución Política de 1991, como las leyes 1712 de 2014 y 1712 de 2014 vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas de control y sanción por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para el manejo de los recursos naturales renovables en el territorio nacional.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo el dominio de los recursos naturales renovables a favor del Estado, con la única excepción el reconocimiento de derechos de uso que los competentes puedan otorgar a los particulares para autorizarlos para realizar actividades de manejo de recursos.

Que para el caso en concreto, la señora ROJAS contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la tenencia de animales decomisados, hecho que se constituye en una garantía de protección a los recursos naturales, Ley 99 de 1993 (artículo 85 literal e): "*Decomiso definitivo de individuos de productos o implementos utilizados para el cumplimiento de un sancionatorio proporcional y razonable para el caso, en función de la valoración entre el hecho contraventor y el daño causado, por lo cual, se encuentra pertinente decomisar y destruir la cabeza del Distrito Capital cuatro (4) Caracoles de agua dulce, en el año 2006 por el Departamento Administrativo de Seguridad.*

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2014 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le atribuyó la función de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales.



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental y manejo de recursos naturales e
que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 175 de 2009, por medio de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 2009, corresponde al Director de Control Administrativo que decidan solicitudes y trámites en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del expediente DM-08-06-1152, proceso Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy SDA, en contra de la señora ROCIO DEL PILAR LEAL MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la señora PILAR LEAL MUÑOZ, el inmueble de Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Decreto 05 de abril de 2006, por el Departamento Administrativo de Planeación – DAS, por las razones descritas en esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora PILAR LEAL MUÑOZ, en la Carrera 114 No. 19 – 114.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1712 de 2014.



BOG BOGOTÁ
BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la prescripción General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra esta providencia estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE
Dada en Bogotá

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Páez Fetecua
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente: DM- 08-06-1152



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-06-1152 Se ha por el presente el presente encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

SECRETARÍA DISTRITAL

CONSIDERAN

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ROCIO DEL PARRAL** el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO** (01) de junio de 2011 a las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en virtud de la Ley 1333 de 2009 Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

16 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

